



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue repartida a este Juzgado el día 02 de junio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS:	ESTRELLA DEL CARMEN MONSALVE SERRANO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 346
RADICADO:	680014189001-2021-00075-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ESTRELLA DEL CARMEN MONSALVE SERRANO, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

El Despacho se pronuncia sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, advirtiendo de su inadmisión por las siguientes razones:

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que *lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad*, requisito del que adolece la presente lid, dado que la **PRETENSIÓN PRIMERA (literal a)**, la litigante solicita se libre mandamiento ejecutivo así: “...por la suma principal de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS (\$1.720.080) correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE firmado y aceptado por el demandado la persona natural ELDY GAMBOA PRADILLA identificada con C.C. No 63.329.911...”

Frente a la pretensión en cuestión habrá de manifestarse dos situaciones:

- 1.1. El valor que referido se procura, no concuerda con lo relatado en la situación fáctica del libelo demandatorio, habida cuenta que de la operación matemática de restarle al total del crédito (\$2.338.416), la cantidad de las cuotas canceladas, que según lo manifiesta la apoderada demandante en el hecho tercero corresponden 5 cuotas ($\$129.912 \times 5 = \649.560), da como resultado una suma que asciende a la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C($\$2.338.416 - \$649.560 = \$1.688.856$), suma que no se corresponde con lo allí pretendido.
- 1.2. A renglón seguido indica la litigante que la persona natural que se obligó con la entidad demandante es la señora **ELDY GAMBOA PRADILLA identificada con C.C. No 63.329.911**, persona que no corresponde con la relacionada en el título valor pagare No 01-01-000366, pues la aquí



demandada es la señora ESTRELLA DEL CARMEN MONSALVE SERRANO identificada con Cedula de ciudadanía No 63.301.542.

2. La entidad demandante en su **pretensión primera literal a** solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital insoluto contenido en el pagaré presentado para el cobro, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS (\$1.720.080), aunado a ello, en la **pretensión segunda literal b**, se solicita librar mandamiento contra las deudoras por el concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO 2020, fecha en la cual entro en mora la deudora, según el dicho de la litigante, dichos intereses los cobra por cuanto pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde que la demandada dejo de pagar la es decir desde el 30 de julio del 2020.

La pretensión aludida contraviene la literalidad y forma de vencimiento del título valor presentado, el cual fue pactado por instalamentos, más precisamente en (18 cuotas) cuyo pago sería de forma mensual a partir del **29 de febrero de 2020**, lo que indica que a la fecha de presentación de la demanda (01 de junio de 2021), el plazo de las obligaciones correspondientes a las cuotas mensuales de **julio de 2020, a mayo del 2021, se encuentran completamente vencidas, lo cual haría inane el uso de la cláusula aceleratoria**, respecto de las cuotas contenidas en dicho espacio temporal.

Al respecto, y en aras de definir la mentada cláusula, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-332 del año 2001, la cual declaró exequible el Artículo 69¹ de la ley 45 de 1990 expresó:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se **extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los **instalamentos pendientes**.”*

La anterior cita, si bien define la facultad otorgada al acreedor de declarar de manera anticipada el vencimiento del plazo de la totalidad de una obligación cuya exigibilidad acontece de cada una de las cuotas de forma periódica, que se pueda retrotraer el cobro de intereses moratorios desde la fecha de la entrada en mora, dicha facultad no opera automáticamente sino que es ejercida por el acreedor en el momento de manifestar su deseo de hacer exigible la obligación, por ello y entre otros pronunciamientos, la H. Corte Suprema de Justicia sobre este tópico estableció que:

*“... lo cierto es que en este título valor el pago se estableció en cuotas lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al **saldo acelerado**, de ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no despegó el fallo atacado.”¹² (Subrayado y negrilla fuera de Texto).*

Es decir, que la facultad concedida al acreedor para declarar extinguido el plazo, de forma anticipada, **no opera de forma automática**, pues al estar supeditada o condicionada la misma a la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es menester que el uso de ésta deba dársele a conocer al deudor, de manera que la potestad con la que



cuenta este de acelerar el plazo de la obligación, cuyo vencimiento se pactó en cuotas periódicas, **se materializa con la presentación de la demanda** (siempre que se notifique al ejecutado), y no desde el momento en el cual se presenta el incumplimiento de una de las cuotas; ahora, dado que **no** obra prueba que se hubiere notificado, comunicado o puesto en conocimiento de la deudora el deseo de hacer uso de la cláusula aceleratoria, resulta **inviabile retrotraer el cobro de intereses de mora desde el 30 de julio de 2020, pues eso sería tanto como cobrar intereses de las cuotas que para esa fecha aún no se habían vencido.**

En conclusión, tanto el capital como el interés moratorio de cada una de las cuotas vencidas ha de computarse desde la fecha de su exigibilidad, **independientemente para cada una de ellas; frente al interés moratorio respecto del capital acelerado, deberá computarse desde la presentación de la demanda,** pues es este el momento en el cual de forma inequívoca el acreedor decide hacer uso de la prerrogativa consagrada en la plurimencionada cláusula.

En consecuencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que la apoderada demandante subsane los defectos antes señalados y **la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda ejecutiva presentada por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO contra ESTRELLA DEL CARMEN MONSALVE SERRANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 51.872.564 y portadora de la T.P. No. 142.473 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ**

JUEZ

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE JUNIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0ec557a5e7dd37d07a2c5c6e7917fac54871e159c55dada3c076c64f370df6

Documento generado en 03/06/2021 03:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**